



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Trece (13) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **Cancelación y Reposición Título Valor**
Radicado : **548204089001-2023- 00169-00**
Demandante : **TEOTILDE VILLAMIZAR PARADA**
Demandado : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

1. ASUNTO:

Surtido el trámite procesal respectivo, se procede a resolver de fondo en el presente proceso verbal sumario de reposición y cancelación de título valor instaurado a mutuo propio por TEOTILDE VILLAMIZAR PARADA.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Mediante escrito demandatorio presentado ante la secretaría de este despacho judicial el treinta (30) de noviembre del año próximo pasado (2023), la hoy actora manifiesta de manera literal y expresa como hechos relevantes los siguientes:

“(...) Primero: El 27 de noviembre de 2019 el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Toledo N.S., expidió el certificado de depósito a término por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) a mi favor.

Segundo: En mayo del Dos mil veintiuno (2021) cuando fui a buscar el título para el cobro de intereses y su eventual renovación, no lo encontré, se me había extraviado, por lo cual instauré la respectiva denuncia e informé al banco.

Tercero: Informada por el banco que solo se podía reponerse dicho título valor a través de demanda ante autoridad judicial, realice en su momento lo pertinente, pero ante una enfermedad que me impidió realizar a tiempo la publicación del aviso exigido por la ley, dicho asunto fue terminado por desistimiento tácito el 04 de noviembre de 2022, razón por la cual, transcurridos ya más de seis meses, vuelvo a interponer esta acción.

Cuarto: Actualmente desconozco el paradero del C.D.T. extraviado. (...)"

2.2. PRETENSIONES:

Conforme a lo anterior solicita la demandante igualmente de manera literal y expresa:

"(...) **Primero:** Se ordene al Banco Agrario de Colombia S.A., oficina Toledo N.S., establecimiento bancario legalmente constituido, por intermedio de su representante legal, la cancelación del Certificado de Depósito a Término con fecha de apertura el 27 de noviembre de 2019 con plazo de 180 días y con próximo vencimiento el 27 de mayo de 2024 y cuyo número era 51600CDT1007697, por el valor nominal de \$500.000.oo, radicado a mi nombre.

Segundo: Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

Los datos precisos del Título de depósito a término extraviado y suministrados por el Banco Agrario de Colombia S.A. en este municipio, son los siguientes:

Nº 51600CDT1007697, el 27 de noviembre de 2019 con plazo de 180 días y por ende con próximo vencimiento el 27 de mayo de 2024.

En cuanto al extracto de la demanda para la publicación exigida por el Art. 398 del C.G.P., me permito adjuntar la misma con los datos necesarios para el efecto. (...)"

3. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO

Con la demanda, la actora anexó las siguientes pruebas documentales:

- Impresión de la constancia por pérdida de documentos expedida por la Policía Nacional. (f01. 3)
- Certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia Oficina Toledo N.S. que da cuenta de haber sido informados por la aquí demandante del extravío del CDT que allí tenía a su nombre (f01. 4)
- Extracto de la demanda. (f01. 5)
- En el transcurso del proceso, se allegó igualmente la constancia de publicación del aviso respectivo en el diario "La Opinión". (f01. 12 y 13)

4. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto adiado al cuatro (4) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y consecuentemente se ordenó correr traslado al representante del Banco Agrario de Colombia S.A. en esta localidad y la publicación del extracto de la demanda por una vez en un periódico de amplia circulación nacional (la opinión. El espectador o el tiempo); finalmente se reconoció personería para actuar a mutuo propio por permitirlo la clase de proceso y su cuantía y se ordena dar al proceso el trámite legalmente correspondiente. (fol. 7 y 8)

Ejecutoriado el auto de marras y notificado el director de la oficina Toledo del Banco Agrario de Colombia S.A., se dejó la constancia de no haberse recibido pronunciamiento alguno de su parte e igualmente de la vacancia judicial de final y principio de año. (fol. 9 a 11)

Finalmente, el veintinueve (29) de enero del año en curso, la demandante allegó escrito mediante el cual adjuntó la página del periódico "La Opinión" donde realizó la publicación del aviso ordenado en este asunto. (fol. 12 y 13)

5. CONSIDERACIONES

Alude de manera expresa el inciso 8 del Art. 398 del C.G.P.

"(...) Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. (...)"

En el caso que nos ocupa, considera este judicial que no existe necesidad de ordenarse oficiosamente probanza alguna, por lo que se procederá a emitirse la sentencia respectiva.

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Como técnica del fallo, corresponde al juzgador analizar si el plenario cumple con aquellas condiciones mínimas para entrar a proferir una sentencia de mérito.

Como tales son conocidas, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para hacer parte y la capacidad para comparecer al proceso.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, el libelo genitor cumple con los requisitos de que tratan tanto los Artículos 82 a 88 del C.G.P., así como los señalados en el Art. 398 de la misma obra, de acuerdo a la naturaleza del asunto impetrado.

La competencia para definir la Litis, este despacho la tiene en relación a la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las partes.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, así, la demandante lo hace a mutuo propio por permitirlo el tipo de proceso y el demandado banco Agrario de Colombia S.A. a través de su director en esta localidad se abstuvo de realizar pronunciamiento, quedando a la espera de lo aquí decidido.

En tales condiciones entonces, se hace evidente que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro de la presente causa.

5.2. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Conforme al Art. 164 del C.G.P. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en el caso que hoy centra nuestra atención y acorde a lo también preceptuado en el Art. 393 Ibídem, no existe mayor exigencia probatoria que el anexar a la demanda un extracto de esta para su publicación en un periódico de circulación nacional y el adjuntar la prueba de dicha publicación.

Tanto lo uno como lo otro se dio en el presente asunto, sin que ni la entidad emisora del Título Valor cuya cancelación y reposición se persigue, ni terceros con interés hubiesen acudido a solicitar o arrimar pruebas, por tanto, no existiendo tampoco probanza alguna de oficio estimada necesaria, tal como precedentemente se anotó, con las obrantes en el plenario, se considera más que suficiente para emitir el fallo pertinente.

6. DECISION

Conforme a lo precedentemente esbozado, efectuadas las notificaciones y publicaciones conforme a derecho y no habiendo concurrido persona diferente a la demandante en reclamar mejor derecho sobre el título que se pretende cancelar y reponer, iterase, es del caso decretarse dicha cancelación y el consecuente ordenamiento al banco que lo emitió que lo reponga y pague los intereses causados a que haya lugar en los términos inicialmente pactados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cancelación del título valor, Certificado de Depósito a Término con fecha de apertura el 27 de noviembre de 2019 con plazo de 180 días y con próximo vencimiento el 27 de mayo de 2024 y cuyo número era 51600CDT1007697, por el valor nominal de \$500.000.00.

SEGUNDO: Ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A. agencia Toledo N.S. reponer a favor de la señora TEOTILDE VILLAMIZAR PARADA 52.085.895 de Bogotá D.C., el certificado de depósito a término CDT N° 51600CDT1007697 por valor: \$500.000.00, con fecha de apertura el 27 de noviembre de 2019 con plazo de 180 días y con próximo vencimiento el 27 de mayo de 2024.

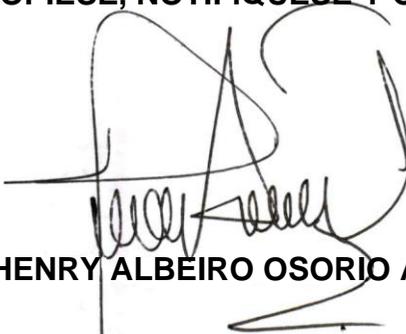
TERCERO: Se ordena así mismo el pago de los intereses causados a que haya lugar y en los términos inicialmente pactados.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia ofíciase por la secretaria de este juzgado al Banco Agrario de Colombia agencia Toledo para su cumplimiento.

QUINTO: Realizado lo pertinente, archívese el informativo previa constancia de radicación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA

Odjm